

# ¿ES EL AUTOLAVADO DE DINERO UN DELITO POSTERIOR CO-PENADO?

Alejandra VERDE\*

---

Fecha de recepción: 3 de mayo de 2016

Fecha de aprobación: 29 de mayo de 2016

## Resumen

A partir de la última reforma legislativa sobre lavado de dinero en Argentina, dejó de excluirse del círculo de autores de ese delito a quienes hubieran sido autores o partícipes del delito precedente, por lo que ahora el denominado “autolavado” es una conducta típica. De ello, sin embargo, no se sigue sin más su punibilidad. Muchos autores, de hecho, afirman que el autolavado, aunque sea típico, no es punible porque, respecto del delito precedente, constituiría un delito posterior co-penado, cuya punición autónoma implicaría vulnerar el *ne bis in idem*. Aquí sostendré y fundamentaré la tesis de que el autolavado no es un delito posterior co-penado por el delito precedente, y que en consecuencia, si se quiere insistir con la idea de su impunidad, deberá fundársela en otro argumento.

*Palabras claves:* Autolavado de dinero – Delito posterior co-penado – Concurso de leyes – Bien jurídico protegido – Administración de justicia

## Title: Is self-laundering a subsequent co-penalized act?

### Abstract

Since the last legislative reform on money laundering in Argentina, perpetrators or accessories of the original crime are no longer excluded from the scope of punishable perpetrators. Therefore, the so-called “self-laundering” is a criminalized offense in Argentina. However, punishment does not follow from this premise. In fact, many academics affirm that, even though it is a criminalized offense, self-laundering is not punishable because, in relation with the former offense, it would constitute a subsequent co-penalized act, whose autonomous punishment would imply the violation of the *ne bis in idem* rule. In this article, I will uphold and support the thesis that self-laundering is not a subsequent co-penalized act and, consequently, the idea of impunity should be based on another argument.

*Keywords: Money Self-Laundering – Subsequent Co-penalized Act – Concursus delictorum – Legally Protected Interests – Justice Administration*

## Sumario

**I. Introducción; II. Una aproximación al nuevo tipo penal de lavado de dinero en Argentina; 1. Antecedentes; 2. Características centrales; 3. El problema: ¿punibilidad independiente del autolavado; III. El delito posterior co-penado: nociones básicas; IV. Algunas precisiones sobre los presupuestos del delito posterior co-penado; 1. Presupuestos consensuados; 2. Presupuestos discutidos; V. El bien jurídico afectado por el delito precedente y por el lavado de dinero; 1. Aclaración preliminar; 2. El bien jurídico afectado por el delito precedente; 3. El bien jurídico afectado por el lavado de dinero; VI. ¿Es el autolavado un delito posterior co-penado por el delito precedente?; VII. Conclusión; VIII. Bibliografía.**

## I. Introducción

En junio de 2011 se sancionó en Argentina la ley n.º 26.683, por medio de la cual se modificó la ubicación en el código penal y el texto de los enunciados normativos que prohíben el lavado de dinero en Argentina. Ello trajo como consecuencia la necesidad de una nueva interpretación de este delito en nuestro país, ajustada a su nueva regulación legal. Estas reformas han despertado, además, el interés de varios juristas argentinos, que se dedicaron a su estudio.<sup>1</sup>

En las páginas siguientes no pretendo, sin embargo, dedicarme a mostrar todos los cambios operados por medio de esa reforma legislativa, ni cómo debe interpretarse *ahora*, según la nueva regulación, al delito de lavado de dinero en Argentina, ni mucho menos en qué debería consistir, de *lege ferenda*, el delito de lavado de dinero. Por razones de espacio, sólo voy a analizar *una* de las

---

\* Doctoranda por la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), ex-becaria doctoral CONICET y ex-becaria del Servicio Alemán de Intercambio Académico (DAAD). Contacto: aleceeciverde@gmail.com.

<sup>1</sup> Véase, entre otros, BERMEJO, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Un análisis jurídico-económico*, Madrid, Marcial Pons, 2015; BLANCO, “Luces y sombras en la nueva ley de lavado de activos”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, La Ley, Buenos Aires, septiembre 2011, pp. 229-245; D’ÁLBORA, *Lavado de dinero*, 2.ª ed., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2011; TROVATO, “El delito de lavado de dinero y el GAFF”, en *DPI Cuántico. Derecho integral*, 2014. Disponible en internet en <https://dpicuatico.com/sito/wp-content/uploads/2014/05/doctrina23.5.14.pdf> [enlace verificado el día 5 de junio de 2016]; TROVATO, “Comentario al art. 303 del Código Penal”, en BAIGÚN/ZAFFARONI (dirs.), *Código Penal y normas complementarias*, t. XII, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, pp. 565 ss.

novedades introducidas por esta reforma, a saber: la tipicidad y punibilidad del denominado “autolavado”.

Lo que me interesa es analizar si el autolavado, tal como hoy es concebido en la legislación y en la literatura argentina, puede ser interpretado como un delito posterior co-penado. Si ello fuese factible, habrá que concluir, obviamente, que es incorrecta su punición. Pero si se llegase a la conclusión contraria, de ella no se seguiría, sin más, que es correcto o incorrecto punir el autolavado. Porque si lo que se pretendiese fuese justificar su punición, decir que el autolavado no es un delito posterior co-penado no sería una razón suficiente para ello. Y asimismo porque, no obstante concluirse que el autolavado no es un delito posterior co-penado, bien podría insistirse con la tesis de la corrección de la impunidad, sólo que por una razón diferente a la que brinda el argumento del delito posterior co-penado.

Para llevar a cabo ese análisis, en primer lugar, voy a explicar brevemente en qué consiste la conducta de lavado de dinero conforme a la legislación argentina actual y a la literatura allí dominante, y cuáles fueron los principales cambios que trajo aparejada dicha reforma. En segundo lugar, explicaré en qué consiste el instituto del delito posterior co-penado y cuáles son los presupuestos que deberían darse para poder aplicarlo al comportamiento del autolavado de dinero. En este contexto voy a analizar y criticar los argumentos de los que se vale la doctrina — no sólo argentina sino también alemana (por su indiscutible influencia en el derecho penal argentino)— para concluir que el autolavado es un delito posterior co-penado y que, por ello, no debe castigarse al autor del delito anterior que, luego, realiza el tipo penal de lavado de dinero.

## **II. Una aproximación al nuevo tipo penal de lavado de dinero en Argentina**

### **1. Antecedentes**

El delito de lavado de dinero fue introducido en el CP argentino por medio de la ley 25.246, sancionada el 13 de abril de 2000 y promulgada el 5 de mayo del mismo año. En esa oportunidad se tipificó al lavado de dinero inmediatamente después del delito de encubrimiento,<sup>2</sup> es decir, en el art. 278. Desde entonces hasta la reforma de 2011, el lavado de dinero estuvo regulado en Argentina entre los delitos contra la administración pública, más específicamente (según la

---

<sup>2</sup> En Argentina los delitos de favorecimiento personal, favorecimiento real y receptación se encuentran tipificados en un único artículo, el art. 277, CP, entre los delitos contra la administración pública.

opinión dominante) como un delito contra la administración de justicia, al igual que las conductas de encubrimiento y receptación. Durante la vigencia de dicha ley, los actualmente denominados “autolavado” y “lavado menor” no eran comportamientos punibles,<sup>3</sup> por lo menos como tales.

Por “autolavado” debe entenderse a las conductas de lavado de dinero que son llevadas a cabo por la misma persona que cometió o que participó en el delito anterior. Por su parte, la denominación “lavado menor” se aplica ahora (en Argentina) a los comportamientos típicos de lavado que implican sumas de dinero menores a las establecidas por el legislador en el tipo penal que describe esa conducta.

El 1º de junio de 2011, como ya dije, se sancionó la ley 26.683, por medio de la cual se derogó dicho artículo 278, CP y se introdujeron los artículos 303, 304 y 305, bajo el nuevo título XIII, denominado “Delitos contra el orden económico y financiero”, y allí se reguló al lavado de dinero. El legislador consideró que los comportamientos constitutivos de esta ilicitud no conforman un delito contra la administración de justicia (por lo menos, no principalmente), sino uno de índole patrimonial. Según dicha tesis, además, ese patrimonio no debe ser entendido como un bien jurídico individual sino como uno colectivo. El delito de lavado de dinero pasa así a formar parte, legislativamente incluso, del derecho penal económico. Ahora bien, que el bien jurídico protegido por medio de la prohibición del lavado de dinero sea el orden económico y financiero, no es algo evidente. Al contrario: pienso que esa decisión legislativa es bastante cuestionable. Ello, no obstante, no será objeto de discusión en este trabajo.

Actualmente, el delito de lavado de dinero se encuentra (principalmente) regulado en el artículo 303, CP. En este trabajo sólo es de interés su inciso 1º, que reza como sigue:

“Artículo 303: 1) Será reprimido con prisión de tres a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de

---

<sup>3</sup> Respecto del autolavado, en el citado artículo 278, CP (ley 25.246) se excluía expresamente del círculo posible de autores de lavado de dinero al que hubiera participado en el delito anterior del cual proviene el dinero o los bienes que se “lavan”.

pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.

## **2. Características centrales**

En lo que interesa para el presente trabajo, puede decirse que las principales particularidades del tipo penal que se acaba de transcribir son las siguientes:

a) Las conductas típicas de lavado de dinero son: convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o poner en circulación de cualquier otro modo, en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal. Ello tiene que haber sido realizado con ánimo de que el origen de esos bienes o de sus subrogantes adquieran apariencia de legitimidad.

b) Al no excluirse del círculo de los autores del lavado de dinero a los autores o partícipes del delito anterior (como lo hacía expresamente la ley derogada), lo que resulta es que el delito de lavado de dinero puede ser cometido por cualquier persona que efectúe alguna de las acciones típicas prescriptas en la norma, incluso cuando ellas sean realizadas por el autor o por algún partícipe del delito anterior. Esta novedad es central a los efectos de lo que pretendo analizar aquí.

c) El ilícito anterior, del cual surge el dinero que posteriormente va a ser introducido en el mercado, puede ser de cualquier clase, porque, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, como por ejemplo en Alemania, Chile y Colombia, el legislador argentino no introdujo un catálogo cerrado de delitos precedentes a partir de los cuales pueda configurarse el lavado de dinero.

d) Otra novedad que introdujo dicha reforma legislativa consiste en que el inciso primero del artículo transcrito (que es nada menos que el que describe la conducta en la que consiste el lavado de dinero penalmente típico) no constituye la figura simple de este delito, sino una forma agravada de él. El tipo penal básico de lavado de dinero está regulado ahora en el cuarto inciso del artículo 303, CP, es decir, luego de dos formas agravadas de dicho comportamiento.

## **3. El problema: ¿punibilidad independiente del autolavado?**

Con base en lo anterior, lo que me interesa trabajar a continuación es únicamente la cuestión de la punibilidad de un interviniente en un delito anterior que, luego, lleva a cabo alguna de las conductas típicas de lavado de dinero. Esto es precisamente lo que comúnmente se denomina “autolavado”.

Como se pudo ver, es claro que ahora, a diferencia de lo que ocurría cuando estaba vigente la legislación anterior en Argentina, el autolavado es una conducta típica. Está en discusión, sin embargo, si a quien la realiza debe serle aplicada una pena por el delito anterior y otra independiente por el lavado de dinero posterior.<sup>4</sup> Porque si se considerara que el autolavado es un delito posterior co-penado por el ilícito anterior, entonces la *punibilidad* de aquél quedará sometida a las reglas del concurso de leyes, pues a ellas remite, en definitiva, la categoría conceptual de “delito posterior co-penado”, como enseguida podrá apreciarse con claridad.

En efecto, asumir que el autolavado, ahora típico en Argentina, no merece un castigo autónomo, diferente al previsto para el delito anterior, requiere poder afirmar que ese (auto) lavado de dinero ya se encuentra castigado por la pena prevista para el delito previo, es decir, que está “co-penado” por aquélla. Ello es de hecho lo que sostiene la doctrina alemana (y alguna literatura argentina que la sigue)<sup>5</sup> para justificar la exclusión (legal) del autor del delito anterior del círculo de los autores posibles del delito de lavado de dinero.

A continuación, voy a analizar, en primer lugar, en qué consisten y cuáles son los presupuestos básicos del instituto del delito posterior co-penado. En segundo lugar, y a partir de las conclusiones que arroje ese análisis previo, voy a precisar cuáles son las características concretas que *deberían* darse en el autolavado para que pueda afirmarse que la pena para ese comportamiento posterior ya se encuentra prevista en la del delito anterior y que, por tanto, de castigarse a una persona por ambos delitos de manera independiente, se violaría el principio *ne bis in idem*. Finalmente, voy a indagar si, en virtud de todo lo anterior, es posible afirmar que el autolavado, tal como está regulado en Argentina y lo que se entiende por él, es o no un delito posterior co-penado por medio de la pena prevista para el hecho previo.

### III. El delito posterior co-penado: nociones básicas

---

<sup>4</sup> Véase al respecto CÓRDOBA, *Delito de lavado de dinero*, Buenos Aires, Hammurabi, 2015, p. 69.

<sup>5</sup> Véase, por todos, CÓRDOBA, *supra* nota 4, pp. 67 ss.

Al delito posterior co-penado se lo suele definir como “una conducta independiente, antijurídica y culpable, que realiza el tipo de una norma penal, por medio de la cual el autor del delito anterior asegura, aprovecha o utiliza el resultado de ese delito previo o la posición conseguida por medio de él”.<sup>6</sup> Para hacerlo más explícito, la idea de delito posterior co-penado presupone que una misma persona lleve a cabo dos comportamientos en dos momentos diferentes,<sup>7</sup> aunque relacionados entre sí, y que cada uno de ellos realice un tipo penal, pero que al autor sólo se le imponga el castigo previsto para el que realizó primero, porque se considera que éste, por las razones que se expondrán a continuación, contiene al castigo del segundo.

En palabras de PEÑARANDA RAMOS, “lo que caracteriza a tales actos es que, siendo en sí mismos punibles, dejan de castigarse aisladamente, sin embargo, porque su contenido disvalioso aparece ya abarcado por el otro hecho realizado con anterioridad, y en esa medida resultan suficientemente sancionados (‘copenados’) con la punición de ésta”.<sup>8</sup>

La opinión dominante sostiene que el delito posterior co-penado es una categoría del concurso de leyes y la mayoría de los autores lo considera, particularmente, un caso de consunción de normas.<sup>9</sup> Estas cuestiones se encuentran, no obstante, muy discutidas. Se afirma que la relación que existe entre el delito posterior y el anterior, a diferencia de otras formas de concurso de leyes, no es lógico-formal sino valorativa. La postura mayoritaria al respecto infiere la

<sup>6</sup> RISSING-VAN SAAN, “vor § 52”, en *LK-StGB*, 12.ª ed., Berlin, De Gruyter, 2006, n.º m. 151, p. 1334. En el mismo sentido: BGHSt 38, sentencia dictada por el BGH n.º 5 StR 517/92, dictada el 17 de octubre de 1992, p. 369; FISCHER, “vor § 52”, en *FISCHER-StGB*, 61.ª ed., Múnich, Beck, 2014, n.º m. 65, p. 470; ROXIN, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, t. II, Múnich, Beck, 2003, § 33 V, n.º m. 219 ss., pp. 861 ss.; WESSELS/BEULKE/SATZGER, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 43.ª ed., Heidelberg y otra, Müller, 2013, § 17 IV, n.º m. 795, p. 334; JESCHECK/WEIGEND, *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil*, 5.ª ed., Berlin, Duncker & Humblot, 1996, § 69 II 3 a, p. 736; GEPPERT, “Grundzüge der Konkurrenzlehre (§§ 52 bis 55 StGB)”, en *Jura*, 1982, pp. 418-429, p. 428.

<sup>7</sup> Sobre la necesaria distancia temporal entre las conductas involucradas véase, por todos, PEÑARANDA RAMOS, *Concurso de leyes, el error y la participación en el delito. Un estudio crítico sobre el principio de la unidad del título de imputación*, Madrid, Civitas, 1991, p. 154.

<sup>8</sup> PEÑARANDA RAMOS, *supra* nota 6, p. 154.

<sup>9</sup> Así STERNBERG-LIEBEN/BOSCH, “vor §§ 52 ss.”, en *S/S-StGB*, 29.ª ed., Múnich, Beck, 2014, n.º m. 104, p. 873, n.º m. 124, p. 877, n.º m. 129 ss., pp. 879 ss.; VON HEINTSCHEL-HEINEGG, “§§ 52”, en *MK-StGB*, Múnich, Beck, 2005, n.º m. 49, p. 29, nm 56 ss., p. 34 ss.; JESCHECK/WEIGEND, *supra* nota 6, § 69 II 3 a, p. 736 (sólo respecto del delito posterior co-penado); OTTO, *Die Struktur des strafrechtlichen Vermögensschützes*, Berlin, Duncker & Humblot, 1970, p. 276; VOGLER, “Funktion und Grenzen der Gesetzesinheit”, en *Festschrift für Bockelmann*, Múnich, Beck, 1977, pp. 715-736, p. 735; GEERDS, *Zur Lehre der Konkurrenz im Strafrecht*, Hamburgo, Hansischer Gildenverlag, 1961, p. 205 s.; HONG, *Straflose Vor und Nachtat*, Leipzig, A. Deichert, 1927, p. 81; BGHSt 6, sentencia del BGH n.º 4 StR 807/53, dictada el 22/04/1954, p. 57; *Bankrott als mitbestrafte Nachtat*. §283 I Nr. 1, sentencia dictada por el BGH n.º 3StR 348/86, con fecha 24/09/1986, *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, Beck, München y otra, 1987, p. 23.

existencia de una relación típica entre diferentes conductas de la idea de que el autor de un hecho va a *tener que* cometer también el posterior, si quiere conservar los beneficios obtenidos por medio de ese delito anterior,<sup>10</sup> o si para él la realización del primero tuvo algún sentido.<sup>11</sup>

A modo de ejemplo: el hurto, el robo o la estafa no tendrían ningún sentido si la cosa ilícitamente obtenida por medio del hecho típico no puede luego ser aprovechada por el autor,<sup>12</sup> es decir, si éste no pudiera usarla o sacar algún provecho a partir de esa posesión antijurídica.<sup>13</sup> Pero resulta que ese aprovechamiento constituye en sí mismo otro delito. Así, verbigracia, quien hurta una botella de vino para beberlo, al beberlo comete un delito de daño, pero ese daño no se castiga con una pena independiente, sino que se considera que está co-penado por el castigo del hurto. Por lo tanto, la idea de delito posterior co-penado exige una valoración de las circunstancias del “hecho” globalmente entendido y en concreto, de manera tal que, a partir de dicha valoración, no resulte que esa conducta posterior punible represente un ilícito propio, es decir, que no quede completamente abarcado en el del hecho anterior.<sup>14</sup>

Se considera, en efecto, que el castigo que le corresponde al autor (de ambos hechos) respecto del delito posterior está compensado o retribuido por medio de la pena prevista para el delito anterior, que de algún modo lo contiene.<sup>15</sup> Por medio de la aplicación de las reglas del delito posterior co-penado se quiere evitar, por tanto, el doble castigo a un mismo ilícito (prohibición de la doble valoración: *Doppelverwertungsverbot*).<sup>16</sup> Y esto es precisamente lo que caracteriza al concurso de leyes.<sup>17</sup>

<sup>10</sup> Véase JESCHECK/WEIGEND, *supra* nota 6, § 69 II 3 a, p. 736.

<sup>11</sup> Véase GEPPERT, *supra* nota 6, cit., § 17 IV, n.º m. 795, p. 334.

<sup>12</sup> Véase, entre muchos, LACKNER/KÜHL, *Strafgesetzbuch*, 27.ª ed., Múnich, Beck, 2011, vor 52, n.º m. 32; pp. 366 s.

<sup>13</sup> Véase WESSELS/BEULKE/SATZGER, *supra* nota 6, § 17 IV, n.º m. 795, p. 334; ROXIN, *supra* nota 6, § 33 V, n.º m. 225, p. 863; OTTO, “Mitbestrafte Nachtat, straflose Nachtat und nicht strafbares Verhalten”, en *Jura*, 1994, p. 277.

<sup>14</sup> Véase FISCHER-StGB, *supra* nota 6, n.º m. 65, p. 470; RISSING-VAN SAAN, “vor § 52” en LK-StGB, *supra* nota 6, n.º m. 151, p. 1334; JESCHECK/WEIGEND, *supra* nota 6, § 69 II 3 a, p. 736; WESSELS/BEULKE/SATZGER, *supra* nota 6, § 17 IV, n.º m. 795, p. 334; STRATENWERTH, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2.ª ed., Colonia y otras, Carl Heymanns, 1976, n.º m. 1193, p. 323; OTTO, *supra* nota 13, p. 276; HÖPER, *Die Mitbestrafte Vor- und Nachtat*, Kiel, Univ. Diss, 1997, pp. 31 ss.

<sup>15</sup> Véase BGHSt 38, p. 369; OTTO, *supra* nota 13, p. 276; HÖPER, *supra* nota 14, pp. 31 ss.

<sup>16</sup> Véase GEPPERT, *supra* nota 6, p. 428; HÖPER, *supra* nota 14, p. 1; VOGLER, *supra* nota 9, pp. 721 s.; STERNBERG-LIEBEN/BOSCH, *supra* nota 9, n.º m. 129, p. 879. Sobre el principio del *ne bis in idem*, véase, por todos, MAÑALICH, Juan Pablo, “El principio del *ne bis in idem* en el derecho penal chileno”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 15, Santiago de Chile, 2011, pp. 139-169.

<sup>17</sup> Véase, entre muchos, JAKOBS, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2.ª ed., Berlín *et al.*, De Gruyter, 1991, §31, n.º m. 12, p. 866.

Cabe aclarar entonces que, cuando se sostiene que el delito posterior co-penado es “impune”, salvo que se considere a esta categoría como propia de un concurso *real* de delitos<sup>18</sup> (lo que a mi entender es incorrecto), no se quiere decir con ello que el autor no recibirá castigo alguno por su comportamiento posterior, sino que ese castigo está contenido en el previsto para el delito previo,<sup>19</sup> con el que conforma una unidad de valoración típica.<sup>20</sup>

Por razones de espacio no voy a tratar aquí las cuestiones relativas al concurso de leyes ni a la delimitación entre unidad y pluralidad de hechos.<sup>21</sup> Basta con decir que sólo podrá considerarse que el delito posterior co-penado es una forma de concurso de leyes si se acepta, por un lado, que el concurso de leyes no implica *necesariamente* una relación lógico-formal entre las dos normas en las que recae un hecho.<sup>22</sup> Y, por otro lado, si se acepta que puede existir un concurso de leyes en casos de pluralidad de hechos, los que *prima facie* configuran más de un tipo penal, pero un único delito si se los analiza global y valorativamente.<sup>23</sup> Esto es lo que se conoce como *unidad de acción valorativa* (*Bewertungseinheit*).<sup>24</sup>

Para poder analizar si el autolavado de dinero es un delito posterior co-penado por medio de la pena prevista para el delito anterior, resulta necesario precisar algunas cuestiones relativas a los presupuestos del delito posterior co-penado.

---

<sup>18</sup> Esta postura, excepcional en la doctrina, básicamente considera que, dado que se trata de dos comportamientos típicos configurados por dos conductas diferentes, que ocurrieron en momentos distintos, ya no se puede hablar de concurso de leyes ni de concurso ideal *stricto sensu*. La mayoría de los autores que adhieren a esta postura consideran que el delito posterior co-penado es un “concurso real aparente”, porque, aunque se encuentren involucrados dos comportamientos que realizan dos tipos penales diferentes, el posterior va a ser considerado atípico y, por ello, impune. Véase HRUSCHKA, *Strafrecht nach logisch-analytischer Methode*, 2.ª ed., Berlín *et al.*, Walter de Gruyter, 1988, p. 394 s.; WEGSCHEIDER, *Echte und scheinbare Konkurrenz. Zur materiellrechtlichen und prozessualen Fragen des „Zusammentreffens strafbarer Handlungen“* (§ 28 StGB), Berlin, Duncker & Humblot, 1980, pp. 254 ss.

<sup>19</sup> Véase, por todos, PALMA HERRERA, *Los actos copenados*, Madrid, Dykinson, 2004, p. 19. Esta postura es dominante en Alemania. Por todos, véase, ROXIN, *supra* nota 6, § 33 V, n.º m. 173, p. 847.

<sup>20</sup> Sobre la diferencia entre acto co-penado y acto impune, véase, por todos, PEÑARANDA RAMOS, *supra* nota 7, pp. 185 s.; PALMA HERRERA, *supra* nota 19, pp. 15 ss.

<sup>21</sup> Sobre estos temas, véase, entre muchos, ROXIN, *supra* nota 6, § 33 V, pp. 795ss.; GEERDS, *supra* nota 9, pp. 156 s.; JAKOBS, *supra* nota 17, § 31, pp. 861 ss.; CARAMUTI, *Concurso de delitos*, 2.ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2010; PEÑARANDA RAMOS, *supra* nota 7; VON HEINTSCHEL-HEINEGG, *supra* nota 9, pp. 6 ss.

<sup>22</sup> Véase, entre muchos, PALMA HERRERA, *supra* nota 19, pp. 39 ss.; VON HEINTSCHEL-HEINEGG, *supra* nota 9, n.º m. 25, p. 17.

<sup>23</sup> Véase PALMA HERRERA, *supra* nota 19, p. 122.

<sup>24</sup> Véase ROXIN, *supra* nota 6, § 33 V, n.º m. 19, p. 801; BGHSt 30, sentencia del BGH n.º 2StR 618/80, dictada el 07 de enero de 1981, p. 31; BGHSt 40, sentencia del BGH GSSt 2 y 3/93, dictada el 3 de mayo de 1993, p. 165.

## IV. Algunas precisiones sobre los presupuestos del delito posterior co-penado

En Alemania (donde se desarrolló esta categoría dogmática), la postura mayoritaria considera co-penado al delito posterior si se dan los siguientes presupuestos: a) que una misma persona cometa dos delitos en forma sucesiva; b) que el segundo delito haya sido cometido con el fin de utilizar, asegurar o aprovechar el resultado del delito anterior; c) que el delito posterior no afecte un bien jurídico diferente al que lesiona el delito anterior; d) que el damnificado por ambas conductas delictivas sea la misma persona; y e) que el delito posterior no aumente cualitativamente el daño más allá del causado por el hecho previo.<sup>25</sup>

### 1. Presupuestos consensuados

En relación con los dos primeros requisitos prácticamente no hay opiniones discrepantes. Por mi parte, con alguna matización respecto de la idea de que el aseguramiento del delito anterior sea una conducta incluida ya en el castigo previsto para él, acuerdo con esta postura mayoritaria.

No se discute en la doctrina que, para que exista un delito posterior co-penado, es necesario que una persona haya realizado más de una conducta, en momentos diferentes, que ambas sean típicas y que entre ellas no exista una relación lógico-conceptual. El delito posterior co-penado exige un delito anterior, junto con el cual conforma un único ilícito (una unidad de valoración típica), pero no porque se trate de un delito complejo que requiere de varios actos, los cuales, por separado, también son típicos, sino porque el delito anterior consume al posterior, y ello mismo ocurre respecto del castigo.

En otras palabras, el delito posterior forma parte del ilícito realizado por medio del delito anterior. Esta es la razón por la cual, si se castiga al autor dos veces, es decir, de manera autónoma por el delito anterior y por el posterior, se lo estaría castigando más de una vez por haber

---

<sup>25</sup> En la jurisprudencia, véase RGSt 38, sentencia n.º Rep. 589/05, dictada por el RG 3 StR con fecha 16/10/1905, p. 193; RGSt 49, sentencia n.º 1795/14, dictada por el RG, 1 StR, con fecha 12/11/1914, p. 18; RGSt 49, sentencia n.º II 814/15, dictada por el RG, 2 StR, con fecha 15/02/1916, p. 407 s.; RGSt 60, sentencia n.º III 646/26, dictada por el RG 3 StR con fecha 07/10/1926, p. 374; BGHSt 5, sentencia n.º 4 StR 445/53, dictada por el BGH con fecha 04/02/1954, p. 297; BGHSt 38, p. 369. En la doctrina, véase STERNBERG-LIEBEN/BOSCH, *supra* nota 9, n.º m. 131, p. 879; FISCHER, *supra* nota 6, n.º m. 65, p. 470; STRATENWERTH, *supra* nota 14, p. 323; JESCHECK/WEIGEND, *supra* nota 6, § 69 II 3 a, p. 736; WESSELS/BEULKE/SATZGER, *supra* nota 6, § 17 IV, n.º m. 795, p. 334; GEPPERT, *supra* nota 6, p. 428; GEERDS, *supra* nota 9, pp. 210 s.; *Bankrott als mitbestrafte Nachtat*. §283 I Nr. 1, BGH sentencia 3StR 348/86, dictada con fecha 24/09/1986, NStZ, Beck, München y otra, 1987, p. 23.

cometido un único ilícito,<sup>26</sup> y se violaría por tanto el *ne bis in idem*. Por eso la opinión mayoritaria, a la que adhiero en este punto, afirma que, para que exista un concurso de leyes, no es decisivo que el autor haya realizado una única o varias conductas, sino que lo esencial es que haya realizado un único ilícito.<sup>27</sup>

Ello significa, en concreto, que el hecho posterior (co-penado) tiene que ser un delito que tenga como finalidad darle un sentido al delito anterior, es decir —como se dijo—, que se trate de una conducta que asegure, utilice o aproveche el resultado o la posición ilícita adquirida por medio de la comisión del hecho temporalmente previo.<sup>28</sup> Los límites de tal aprovechamiento o aseguramiento van a estar dados por los demás requisitos del delito posterior co-penado. A mi modo de ver, y como lo fundamentaré luego, sólo habrá delito posterior co-penado en casos muy puntuales que, bajo determinadas circunstancias, significan principalmente el uso o el aprovechamiento *de los objetos o de la posición jurídica* obtenida por medio del delito precedente.

En lo que se refiere al aseguramiento *del delito* anterior, cuando ello es llevado a cabo por el autor de ese hecho, la situación es más compleja. Se trata de los supuestos de auto-favorecimiento personal y auto-favorecimiento real. En el primer caso, es decir, si tal aseguramiento tiene como finalidad protegerse de la investigación policial o judicial, evitar la condena o el castigo, tales conductas estarían permitidas por razones diferentes a las del concurso de leyes y, por tanto, a las del delito posterior co-penado. Concretamente, por imperio del derecho de defensa, o del *nemo tenetur*, y porque el autor o partícipe del delito anterior se encuentra en una especie de estado de necesidad tras la comisión de un delito y la actividad persecutoria estatal.<sup>29</sup>

Ahora bien, si ese aseguramiento se refiere a las *cosas* obtenidas mediante el delito previo (auto-favorecimiento real), sólo va a poder afirmarse la impunidad de tal comportamiento si éste no realiza otro ilícito diferente al del delito anterior. Si bien el autor del delito precedente no está

<sup>26</sup> Véase, por todos, PALMA HERRERA, *supra* nota 19, p. 137.

<sup>27</sup> Así, RISSING-VAN SAAN, “vor § 52” en LK-StGB, *supra* nota 6, n.º m. 152, p. 1335; VOGLER, *supra* nota 9, pp. 721 ss.; KRAUß, *Zum Begriff der straflosen Nachtat*, en *Goldammer's Archiv für Strafrecht* (GA), Hamburgo, Decker, 1965, p. 177; STERNBERG-LIEBEN/BOSCH, *supra* nota 9, n.º m. 129, p. 879; MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte general*, 3.ª ed., Barcelona, PPU, 1990, p. 736. PALMA HERRERA, *supra* nota 19, p. 122.

<sup>28</sup> Véase, entre muchos, RISSING-VAN SAAN, “vor § 52” en LK-StGB, *supra* nota 6, n.º m. 151, p. 1334; BGHSt 38, p. 369; FISCHER, *supra* nota 6, n.º m. 65, p. 470; ROXIN, *supra* nota 6, § 33 V, n.º m. 219 ss., pp. 861 ss.; WESSELS/BEULKE/SATZGER, *supra* nota 6, § 17 IV, n.º m. 795, p. 334; JESCHECK/WEIGEND, *supra* nota 6, § 69 II 3 a, p. 736; GEPPERT, *supra* nota 6, p. 428; GEERDS, *supra* nota 9, pp. 206 s.

<sup>29</sup> Véase, entre muchos otros, STREE, “§ 258”, en *S/S-StGB*, Múnich, Beck, 2006, n.º m. 33, p. 2142; ALTENHAIN, “§ 258”, en *NK-StGB*, 4.ª ed., Baden-Baden, Nomos, 2013, n.º m. 15, p. 1535.

obligado a colaborar con la justicia ni para que su hecho sea descubierto, ni para que se le puedan decomisar las cosas que no le pertenecen, etc., que ese aseguramiento sea un delito posterior co-penado con el hecho previo deberá analizarse en el caso concreto y teniéndose en cuenta los presupuestos del instituto en cuestión.

## 2. Presupuestos discutidos

En lo que respecta a los tres presupuestos restantes del delito posterior co-penado, la situación no es tan pacífica en la doctrina. Por mi parte, considero que es correcta la opinión dominante que exige identidad del bien jurídico que lesionan ambos delitos. Simplemente porque no podría sostenerse que una lesión a un bien jurídico diferente queda abarcada por el ilícito del delito anterior.

JAKOBS, que expresamente afirma esto mismo, considera que sólo hay dos grupos de casos en los que se puede dar un delito posterior co-penado, a saber: en delitos que afecten el patrimonio y la propiedad, por un lado, y en delitos de duración o en los que se da la particularidad de que, una vez consumado el delito anterior, permanece la obligación de impedir el resultado lesivo o de hacer que cesen sus efectos, por el otro.<sup>30</sup>

Cabe aclarar que, si bien existen diferencias entre los bienes jurídicos “propiedad” y “patrimonio”, aquí, a los efectos del particular concurso de leyes que constituye la situación a la que se alude con la idea de delito posterior co-penado, van a ser tratados como equivalentes. Es decir: se va a tener en cuenta sólo al bien jurídico “patrimonio”, entendido en sentido amplio, el que incluye a la propiedad como un derecho patrimonial específico.<sup>31</sup>

Esta solución me parece correcta, dado que tanto el patrimonio en tanto bien jurídico, como muchos tipos penales con los que se lo protege, se fueron especificando y particularizando a los fines de cumplir con el principio de legalidad a la hora de imponer un castigo, pero no por ello tales diferencias dejan de ser meras formas fenotípicas de exteriorización de un ilícito cuya doble valoración, al momento de castigar a alguien, es lo que se quiere evitar. En otras palabras, así

---

<sup>30</sup> Así JAKOBS, *supra* nota 17, §31, n.º m. 34, pp. 878 s.

<sup>31</sup> Véase TIEDEMANN, Klaus, *Die zwischenprüfung im Strafrecht*, Múnich, Beck, 1987, p.92; GEPPERT, *supra* nota 6, p. 428; GEERDS, *supra* nota 9, p. 207.

como hay diferentes modos de afectar o lesionar un mismo bien jurídico, también se lo puede lesionar en las diferentes formas a través de las cuales se manifiesta.

Ahora bien, el requisito de identidad del bien jurídico lesionado por el delito anterior y el posterior supuestamente co-penado es rechazado por un sector minoritario de la doctrina, que considera que del propio concepto y naturaleza del instituto del delito posterior co-penado, entendido como una unidad de valoración típica, no surge la necesidad de que exista tal identidad.<sup>32</sup>

Tal afirmación, sin embargo, a mi juicio no es correcta, y su incorrección se deriva justamente del concepto y de la naturaleza del delito posterior co-penado. Si lo que realmente interesa es que entre el delito anterior y el posterior exista una relación típica valorativa de la que se pueda concluir que ambos configuran un *único* ilícito, y que éste se encuentra completamente abarcado mediante la aplicación del precepto que tipifica el delito anterior, pero que a su vez no lo excede, ni configura además otro ilícito, entonces no será posible sostener que la identidad del bien jurídico que se protege no es un requisito del delito posterior co-penado.<sup>33</sup>

Respecto a la exigencia de identidad del damnificado por el delito anterior y el posterior, entiendo que, si bien ello es algo que de hecho sucede en la mayoría de los casos de delitos posteriores co-penados, no constituye un requisito necesario de este instituto. Porque pueden darse supuestos de hecho muy particulares en los que esa diferencia no altere la unidad de valoración necesaria para que el delito posterior pueda ser considerado co-penado con el castigo del anterior. ROXIN, quien sostiene esta posición, afirma con razón que puede ocurrir, por ejemplo, que el propietario de la cosa, ilegalmente obtenida por el autor del hecho, entre la realización del primer hecho y la del posterior, cambie en función de que ocurra una cesión del derecho de restitución, que continúa vigente a pesar del delito previo.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Véase, entre otros, VON HEINTSCHEL-HEINEGG, *supra* nota 9, n.º m. 56, p. 34; PALMA HERRERA, *supra* nota 19, pp. 147 ss.; MIR PUIG, Santiago, “Matrimonios ilegales en el Código penal”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, t. 27, n.º 3, La Rioja (España), 1974, pp. 433-480, p. 470. En contra: JAKOBS, *supra* nota 17, §31, n.º m. 36, p. 880.

<sup>33</sup> En el mismo sentido, véase GEERDS *supra* nota 9, p. 207; RGSt 60, sentencia dictada por el RG n.º III 646/26, el 7 de octubre, p. 373; RGSt 49, sentencia dictada por el RG n.º II 814/15, el 15 de febrero de 1916, p. 407; RGSt 55, sentencia dictada por el RG n.º II 795/20, el 1º de octubre de 1920, pp. 104 s.

<sup>34</sup> Así, ROXIN, *supra* nota 6, § 33 V, n.º m. 220, p. 861. En el mismo sentido, véase JAKOBS, *supra* nota 17, §31, n.º m. 36, p. 880.

En lo relativo al último presupuesto del delito posterior co-penado, entiendo que no es correcto afirmar que el delito posterior no debe causar un daño, tal como se entendía unas décadas atrás en Alemania. Porque sin ese daño no habría delito (legítimo) alguno. Ahora bien, lo que sí es correcto sostener es que tal daño no puede significar la configuración de un ilícito *diferente* o *exceder* el daño ya realizado mediante el delito anterior, a un punto tal que ya no pueda afirmarse que el ilícito del segundo hecho está contenido en el anterior. El límite respecto de ese segundo daño va a estar dado por el delito anterior y según las características del caso concreto. Las posturas mayoritarias más actuales sostienen —como quedó claro ya en la enunciación de estos requisitos— que el delito posterior no será castigado de manera independiente en tanto y en cuanto no lesione un bien jurídico diferente al vulnerado por el anterior, ni amplíe *cualitativamente* el daño provocado por medio del delito previo.<sup>35</sup> Y ello a mi juicio es correcto en lo esencial.

Sentado lo anterior, ahora sí voy a abordar directamente el punto central de este trabajo, a saber: determinar si el tipo penal de autolavado de dinero, conforme a como está actualmente regulado en Argentina y a como lo interpretan los autores, puede ser entendido, o no, como un delito posterior co-penado con el castigo del hecho previo.

## V. El bien jurídico afectado por el delito precedente y por el lavado de dinero

### 1. Aclaración preliminar

Como ya adelanté, el delito de lavado de dinero está regulado en Argentina, desde la última reforma legislativa al respecto, como un delito que afecta el orden económico y financiero. Ahora bien, en qué consiste concretamente un bien jurídico tan amplio como ese, es una cuestión muy discutida, así como es muy criticada precisamente esa extrema amplitud. Pues debido a ella no resulta sencillo lograr criterios claros para la interpretación del tipo penal de lavado de dinero, que se supone es una de las funciones importantes que debería cumplir lo que se identifique como el bien que se protege con su prohibición.

El legislador quiso desvincular al delito de lavado de dinero de los de encubrimiento, e incluso del de receptación, que en Argentina están regulados entre los delitos contra la

---

<sup>35</sup> Así, STERNBERG-LIEBEN/BOSCH, *supra* nota 9, n.º m. 131, p. 879; GEERDS, *supra* nota 9, p. 207; BGHSt 6, p. 68; *Comentario al fallo dictado por el BGH n.º 2StR 69/07*, NStZ, Beck, München y otra, 2008, p. 396; *Comentario al fallo dictado por el BGH n.º 2StR 329/08*, NStZ, Beck, München y otra, 2009, p. 38.

administración pública. Esto no significa, sin embargo, que en nuestro país el delito de lavado de dinero deba pasar a ser considerado como “uni-ofensivo”, en el sentido de que afecte únicamente a ese “orden económico y financiero”, y que, por ende, deba aceptarse que, con él, no se afecta de ningún modo a la administración de justicia.<sup>36</sup> Lo que no puede negarse es que, conforme a la nueva regulación argentina del delito de lavado de dinero, las conductas típicas en cuestión deben lesionar o poner en peligro (al menos abstracto) al orden económico y financiero, sea lo que fuera que se entienda por ello.

No es mi intención en este trabajo precisar el concepto de orden económico y financiero o de administración de justicia, sino analizar si la afectación de alguno de estos bienes jurídicos (o de ambos, según cuál sea la postura que se sostenga acerca del bien jurídico protegido por el delito de lavado de dinero) podría considerarse incluida entre las vulneraciones que puede provocar el delito precedente, y si, por lo tanto, con el castigo previsto para ese hecho previo se encuentra retribuido y compensado el castigo por el lavado de dinero posterior cometido por la misma persona que fue autor o partícipe del delito anterior. Porque, conforme se ha visto, sólo si esto último es así podrá decirse que el denominado “autolavado” es un delito posterior co-penado por el precedente. Tal análisis obliga a efectuar algunas aclaraciones acerca del bien jurídico afectado por el delito anterior y el que afecta el lavado de dinero.

## 2. El bien jurídico afectado por el delito precedente

Ya se dijo que la legislación penal argentina no establece un catálogo cerrado de delitos que puedan ser anteriores o precedentes respecto del de lavado de dinero. Ello no significa, sin embargo, que *cualquier* delito pueda ser delito precedente. Sólo podrán serlo aquellos que generen la posesión ilegítima de bienes o de dinero. La exigencia de un valor monetario mínimo de los bienes (o de un monto mínimo del dinero) que pueden ser objeto de lavado de dinero tendrá hoy en Argentina sólo importancia para determinar si el autor del lavado de dinero realizó el tipo penal simple o uno agravado.

Esto muestra que el bien jurídico lesionado por el delito precedente puede ser de lo más variado. Por ejemplo, el dinero que “se lava” puede provenir de la trata de personas, del tráfico de drogas, del cohecho, de la evasión tributaria,<sup>37</sup> del hurto, del robo, de la estafa o de la extorsión,

---

<sup>36</sup> Véase, en el mismo sentido, CÓRDOBA, *supra* nota 4, p. 65.

<sup>37</sup> Esto es discutido en la doctrina nacional. Véase, por todos, CÓRDOBA, *supra* nota 4, pp. 180 ss.

entre muchos otros. Entonces, con el lavado de dinero, tal como está regulado en Argentina, no ocurre lo mismo que con el delito de receptación en países como Alemania y España, donde se exige que las cosas que se receptan deben provenir de un delito que afecte *el patrimonio*.<sup>38</sup> El caso del lavado de dinero, por el contrario, es similar al del favorecimiento real, en el cual las cosas que se aseguran pueden provenir de cualquier delito que genere la posesión ilegítima de bienes o dinero.

### 3. El bien jurídico afectado por el lavado de dinero

Respecto del bien jurídico protegido por medio de la prohibición del lavado de dinero se han desarrollado varias teorías, las que no voy a explicar aquí con profundidad,<sup>39</sup> pues ello no es objeto de este trabajo. Me limitaré a mencionarlas y a diferenciarlas, con la finalidad exclusiva de analizar luego si el comportamiento típico de autolavado de dinero cumple con los presupuestos del delito posterior co-penado.

Hay autores, principalmente alemanes, que consideran que el lavado de dinero es un delito que afecta “el mismo bien jurídico” que vulnera el delito precedente. Con ello lo que dicen, en rigor, es que el lavado de dinero genera o incrementa el mismo *daño* que el provocado por el delito precedente.<sup>40</sup> Detrás de esta idea se encuentra la famosa “teoría de la perpetuación” (conocida en España también como la “teoría del mantenimiento”), aceptada por la postura ampliamente dominante en Alemania, y desde hace muchas décadas, como la que describe correctamente el ilícito material de la receptación.<sup>41</sup> Personalmente he criticado a dicha teoría en

---

<sup>38</sup> Ello es una exigencia del § 259 StGB en Alemania y del artículo 298, CP en España, que prohíben la receptación.

<sup>39</sup> Un resumen de ellas puede verse en ALTENHAIN, “§ 261”, en *NK-StGB*, 4.ª ed., Baden-Baden, Nomos, 2013, n.º m. 10 ss., p. 1614 ss.; GARCÍA CAVERO, *El delito de lavado de activos*, 2.ª ed., Montevideo y otra, B de F, 2016, pp. 49 ss.; PALMA HERRERA, “Artículo 301”, en COBO DEL ROSAL, Manuel (dir.), *Comentarios al Código penal*, t. IX: *Delitos contra el patrimonio y delitos contra el orden socioeconómico*, Madrid, EDERSA, 1999, pp. 659 ss.; TIEDEMANN, *Wirtschaftsstrafrecht. Besonderer Teil*, 2.ª edic., Colonia, Carl Heymanns Verlag, 2008, n.º m. 278, pp. 114 ss.; VIDALES RODRÍGUEZ, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, pp. 85 ss.

<sup>40</sup> En rigor lo que sostienen es que el lavado vulnera el bien jurídico ya afectado por el delito precedente conjuntamente con la administración de justicia o el orden económico financiero o socio-económico. Véase, entre muchos otros, CORDOBA, *supra* nota 4, p. 69; TIEDEMANN, *supra* nota 39, n.º m. 278, p. 114; STREE, “§ 261”, en S/S-StGB, Múnich, Beck, 2006, n.º m. 1, p. 2168.

<sup>41</sup> Así RAGUÉS I VALLÉS, “Lavado de activos y negocios standard”, en *Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Libro homenaje al Prof. Claus Roxin*, Córdoba (Argentina), Lerner, 2001, pp. 621-653, p. 642. Respecto de la teoría de la perpetuación, también conocida como teoría del mantenimiento, y el delito de receptación, véase GREUTNER, *Begünstigung und Hehlerei*, Múnich, Theodor Ackermann, 1879, pp. 170 ss.; OTTO, *supra* nota 9, pp. 242 ss.; 320 ss.; OTTO, *Grundkurs Strafrecht. Die einzelnen Delikte*, 7ª ed., Berlin, De Gruyter, 2005, §8, n.º m. 1, p. 301; BOCKELMANN, “Über das Verhältnis

mi tesis doctoral, porque considero que parte de premisas falsas, asume lo que debe probar y que es, por tanto, inadecuada para describir el ilícito material de la receptación. Mucho menos es capaz de hacerlo respecto del lavado de dinero, cuyo delito precedente no debe ser necesariamente un delito que afecte el patrimonio (como sí se exige en Alemania respecto de la receptación), sino que puede ser cualquier otro.<sup>42</sup>

No podría afirmarse, por ejemplo, que un homicida a sueldo, al blanquear el dinero obtenido por medio de la comisión de ese delito contra la vida, afecta nuevamente la vida de esa persona que, por cierto, ya está muerta. Y lo mismo ocurre con los delitos contra el patrimonio, en los cuales el daño al patrimonio del damnificado por el delito anterior, en tanto no se trate de un delito de duración, es el resultado de la actividad del autor de ese hecho anterior y consecuencia de ese comportamiento que ya lo ha *agotado o realizado por completo*. Lo que ocurre luego no puede afectar nuevamente el patrimonio ya lesionado por el delito precedente.

Tampoco es posible, mediante una conducta posterior, perpetuar la situación antijurídica provocada por un delito anterior que no es de duración, porque esa lesión al Derecho es consecuencia y responsabilidad exclusiva de los autores del delito precedente. Entonces, un delito posterior que involucre bienes o dinero que fueron ilícitamente obtenidos con anterioridad, no mantiene la situación antijurídica generada por el delito precedente, sino que crea una nueva, también antijurídica.<sup>43</sup>

Otra postura sostiene que el bien jurídico vulnerado por el delito de lavado de dinero es la administración de justicia.<sup>44</sup> Dentro de esta línea de pensamiento, aunque ello no suele

---

der Begünstigung zur Vortat”, en *NJW*, 1951, p. 621, nota al pie 11; STREE, “Die Ersatzhehlerei als Auslegungsproblem”, en *JuS*, 1961, pp. 83 ss.; STREE, “Mitwirken zum Absatz strafbar erworbener Güter”, en *GA*, 1961, pp. 36 y 38; RENGIER, *Strafrecht. Besonderer Teil I: Vermögensdelikte*, 13.ª ed., Múnich, Beck, 2011, § 22, n.º m. 1, pp. 359 s., etc.

<sup>42</sup> En el mismo sentido, véase, por todos, PALMA HERRERA, *supra* nota 39, p. 662.

<sup>43</sup> Al respecto señala ALTENHAIN que “el receptor que compra la cosa al ladrón, no mantiene esa situación posesoria antijurídica, sino que cuando el receptor obtiene la posesión, finaliza la posesión ilegítima del ladrón y ésta es sustituida por la posesión ilegítima del receptor” (ALTENHAIN, *Das Anschlußdelikt*, Tubinga, Mohr Siebeck, 2002, p. 197). Eso mismo es aplicable al lavado de dinero. En el mismo sentido, véase BUBERT, *Die Hehlerei*, Kiel, Univ. Diss, 1964, pp. 53 ss. En contra: JANSON, *Begünstigung und Hehlerei vor dem Hintergrund des Rückgabe von Diebesbeute*, Hamburgo, Dr. Kovač, 1992, p. 112.

<sup>44</sup> Así, DE LA MATA, *Límites de la sanción en el delito de receptación: la receptación substitutiva y la teoría del mantenimiento*. El artículo 546 bis del Código Penal, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, pp. 49 s.; OTTO, *supra* nota 13, p. 331. La gran mayoría de los autores alemanes y españoles consideran que por lo menos uno de los bienes jurídicos vulnerados por el lavado de dinero es la administración de justicia. En este sentido, véase, entre muchos otros, WESSELS/HILLENKAMP, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 34.ª ed., Heidelberg y otras, Müller, 2011, § 24, n.º m. 891, p. 435; KINDHÄUSER, *Strafrecht*.

explicitarse de esta manera, hay, a su vez, enfoques diferentes según cuál sea la función de la administración de justicia que se considere afectada por medio de dicho comportamiento. Así, hay autores que consideran que mediante el lavado de dinero se dificulta la actividad de los órganos estatales para investigar el delito precedente, perseguir a sus autores y condenarlos. De este modo, asemejan el daño del lavado de dinero al del favorecimiento *personal*. Otros en cambio consideran, a mi juicio de manera correcta (aunque mantengo algunas diferencias con ellos), que el lavado de dinero impide, dificulta o pone en peligro la actividad estatal dirigida a eliminar los efectos del delito, dado que impide el decomiso de esos bienes. De acuerdo con esta postura, el daño del lavado de dinero se asemeja al del favorecimiento *real*. Muchos de los representantes de estas ideas confunden e igualan ambas tareas.

La crítica que suele hacerse a esta posición es que no permite diferenciar al lavado de dinero de los delitos de favorecimiento real y/o personal. No creo, sin embargo, que esta objeción sea correcta. Puede ocurrir que el autor de lavado de dinero, por medio de esa conducta típica, realice también el tipo penal de favorecimiento real y/o el de favorecimiento personal. En algunos casos ello puede ser una consecuencia deseada por el autor del hecho, en otros puede ser una consecuencia necesaria (querida o no) de su accionar. Y, en otras oportunidades, ello puede serle indiferente y hasta no deseado. Estas cuestiones deberán ser resueltas por medio de las reglas de la imputación subjetiva y del concurso de leyes y de delitos, según cual fuera el caso, como ocurre en cualquier ocasión en la que, por medio de la realización de una conducta, se realiza más de un tipo penal.

Si bien el favorecimiento real, al igual que el favorecimiento personal y el lavado de dinero, vulneran la administración de justicia, cada uno de ellos o bien afecta diferentes tareas o funciones que esa administración tiene a cargo, o bien lo hace respecto de distintos objetos. En efecto, el favorecimiento personal vulnera la actividad de la administración de justicia destinada a investigar delitos y castigar a sus intervinientes, mientras que el favorecimiento real y el lavado de dinero lesionan la actividad de la administración de justicia que busca evitar el decomiso de los bienes provenientes de delitos. Los dos últimos se diferencian, a su vez, porque el favorecimiento real alcanza a los bienes que provienen directa e inmediatamente de la comisión del delito precedente, mientras que el lavado de dinero también alcanza a los bienes sustitutos.

---

*Besonderer Teil. Straftaten gegen Vermögensrechte*, 8.<sup>a</sup> ed., Baden-Baden, Nomos, 2011, n.º m. 1, p. 372; ALTENHAIN, *supra* nota 39, nm 7, pp. 1612 s.

A mi juicio, el lavado de dinero vulnera la actividad de la administración de justicia consistente en recuperar, secuestrar o decomisar los bienes o el dinero provenientes de los delitos, porque al introducirse los en el circuito comercial o económico-financiero legal, o de alguna manera mezclárselos y confundírselos con los que tienen origen legal, se les otorga apariencia de licitud, dificultándose o impidiéndose, así, dar con ellos, secuestrarlos y decomisarlos, con lo que se dificulta la eliminación de los efectos económicos de un delito. Podría decirse, por tanto, que el lavado de dinero es una suerte de forma agravada de favorecimiento real.<sup>45</sup>

Hay también autores que consideran que mediante la prohibición del lavado de dinero se protege la función preventiva del derecho penal, dado que entienden que, al igual que ocurre con la receptación, el lavado de dinero motiva a que otras personas en el futuro se decidan a cometer delitos con los que obtener bienes o sumas de dinero, y que ello, por lo tanto, favorece al crimen organizado. A partir de esta idea, estos autores consideran que el lavado de dinero es un delito contra la administración de justicia, pero en el sentido específico de que afecta la seguridad interna.<sup>46</sup> Este enfoque toma como base la “teoría de la vigencia del derecho” (“*Rechtsgeltungstheorie*”) desarrollada por MIEHE en la década de 1970,<sup>47</sup> y que, con variaciones y matices, tiene todavía representantes con relación al lavado de dinero y a la receptación.<sup>48</sup>

En mi tesis doctoral analizo, critico y rechazo estas ideas. Por razones de espacio, no voy a desarrollar aquí todas las objeciones que, a mi juicio, merece esta postura, sino que me voy a limitar a mencionar las más importantes. Estas críticas refutan la idea de que la receptación debe castigarse porque impide que se realicen los efectos preventivos generales del derecho penal.

---

<sup>45</sup> Por razones de espacio no puedo desarrollar con mayor extensión mi postura respecto del bien jurídico protegido por el delito de lavado de dinero, pero no quería dejar de esbozar los puntos centrales de mi punto de vista y de rechazar las críticas que suelen hacerse a este modo de entender al delito en cuestión.

<sup>46</sup> La mayoría de los autores que sostienen estas ideas respecto del lavado de dinero consideran que esta conducta vulnera también a otros bienes jurídicos. Véase, entre muchos, JAHN, “§ 261”, en *SSW-StGB*, 2.ª ed., Colonia, Carl Heymann, 2014, n.º m. 6, p. 1621; STREE, *supra* nota 40, n.º m. 1, p. 2168; RAGUÉS I VALLÉS, *supra* nota 41, pp. 642 ss., 646.

<sup>47</sup> Véase MIEHE, “Die Schutzfunktion der Strafdrohungen gegen Begünstigung und Hehlerei”, en *Festschrift für Richard M. Honig*, Gotinga, Otto Schwartz & Co., 1970, pp. 91, 104 s.; SCHROEDER, *Die Straftaten gegen das Strafrecht*, Berlín *et al.*, De Gruyter, 1985, p. 15; SEEL, *Begünstigung und Strafreitelung durch Vortäter und Vortatteinehmer*, Berlín, Duncker & Humblot, 1999, p. 22; MAURACH/SCHROEDER/MAIWALD, *Strafrecht. Besondere Teil*, t. II: *Straftaten gegen Gemeinschaftswerte*, 7.ª ed., Heidelberg, Müller, 1991, n.º m. 5, p. 396; WALTER, Tonio, “§ 257”, en *LK-STGB*, 12.ª ed., Berlín *et al.*, De Gruyter, 2010, n.º m. 7, p. 486; BGHSt 7, sentencia GSSt 1/54 del BGH reunido en pleno, dictada con fecha 20/12/1954, p. 142.

<sup>48</sup> Véase nota al pie 46.

Así, en primer lugar, debe señalarse lo más obvio: no puede ser correcta una teoría que afirme que la finalidad de un tipo penal es la protección del derecho penal, porque eso corresponde a *todos* los tipos penales y, por tanto, con esa afirmación no se gana nada en poder explicativo. En segundo lugar, esta postura puede generar cierta flexibilidad inaceptable respecto del principio de legalidad penal, porque —por lo dicho recién respecto de que todo tipo penal tiene por fin asegurar los fines del derecho penal— podría dar lugar a interpretaciones que acaben ampliando en exceso el alcance del tipo penal de que se trate. Y, en tercer lugar, cabe advertir que esta teoría, en la medida en que pretende legitimar la prohibición del delito de lavado de dinero motivada exclusivamente en la idea de que con aquélla se previenen daños, no logra mostrar cuál es su ilícito material específico, o su incorrección moral, y en consecuencia es incompleta como fundamentación político-criminalmente liberal.

Otro sector de la doctrina sostiene que el bien jurídico vulnerado por el delito de lavado de dinero es el orden económico, o el orden económico y financiero, o el orden socio-económico.<sup>49</sup> Esta teoría se hace acreedora de dos críticas. Por un lado, estos conceptos han sido siempre definidos de manera excesivamente amplia, sin entenderse exactamente qué es lo que se protege mediante el tipo penal en cuestión. En otras palabras, partiendo de esta idea no es posible determinar el ámbito de protección de la norma penal en cuestión, ni delimitar las conductas típicas.

Por otro lado, habría que revisar muy bien la tesis de que el lavado de dinero vulnera el orden económico-financiero. Porque, a diferencia de lo que ocurre con el delito de receptación —que opera siempre en el mercado *ilegal* y por tanto al margen de las normas que lo configuran y regulan—, los comportamientos de lavado de dinero tienen lugar en el mercado *legal*. Es decir, por supuesto que el delito precedente es ilegal, pero las maniobras *de lavado* ocurren ya en el sistema comercial e impositivo legal. ¿Cuál sería, entonces, el daño que lavar dinero le produciría al orden económico-financiero, sea lo que fuere que se entienda por él?

Por ejemplo, si una persona compra, con dinero proveniente de un delito, un hotel a muy bajo costo porque no funciona y da pérdidas constantes, y simula luego que el hotel está lleno de huéspedes para poder introducir ganancias obtenidas ilegalmente al flujo de su patrimonio legítimo, tendrá que contratar personal de limpieza, empleados, cocineros, etc., a los cuales deberá tener en blanco. Entonces, no sólo dará trabajo, sino que efectuará asimismo aportes

---

<sup>49</sup> Véase, entre muchos, GARCÍA CAVERO, *supra* nota 39, p. 69.

jubilatorios y previsionales. Además, si lo que desea es “blanquear” esas ganancias, deberá tributar por ellas. Pues bien, nada de eso perjudica al orden económico-financiero, ni al fiscal, sino que, al contrario, *lo favorece*. Podría pensarse, no obstante, que en algunos casos muy excepcionales esta clase de operaciones podrían afectar la libre competencia. Pero lo cierto es que, en la gran mayoría de ellos, tanto para el Estado como para el orden económico será siempre más beneficioso que ese dinero circule legalmente a que no lo haga o que lo haga en el mercado negro. Esto debería inclinar a la doctrina a pensar que, en rigor, el lavado de dinero no afecta al “orden económico-financiero”.

Las concepciones mencionadas hasta aquí sobre el bien jurídico afectado por el delito de lavado de dinero lo consideran un delito uni-ofensivo. Sin embargo, las posturas mayoritarias entienden que el delito de lavado de dinero es *pluri-ofensivo*. Porque —se afirma— este comportamiento lesiona no sólo la administración de justicia, sino también el orden económico o el bien jurídico lesionado por el delito anterior.<sup>50</sup> Estas teorías no logran, sin embargo, contrarrestar las críticas particulares realizadas por separado a cada una de esas posiciones. Con todo, no voy a examinar estas cuestiones ahora, dado que no es necesario para el objetivo que aquí me propuse, a saber: determinar si es correcto afirmar que el autolavado de dinero es un delito posterior co-penado.

## VI. ¿Es el autolavado un delito posterior co-penado por el delito precedente?

En este trabajo me propuse únicamente mostrar si es posible afirmar que la conducta de autolavado de dinero cumple con los presupuestos del delito posterior co-penado, no sólo teniendo en cuenta la legislación argentina sobre lavado de dinero sino, también, en función de cualquiera de las teorías más conocidas respecto al bien jurídico protegido por dicha prohibición.

Una respuesta negativa a este interrogante no debería ya sorprender al lector, dado que, en primer lugar, analicé brevemente las principales modificaciones legislativas en materia de lavado de dinero en Argentina y algunas de las consecuencias dogmáticas y prácticas que surgen de ello. En segundo lugar, explicité los requisitos o presupuestos del delito posterior co-penado, dentro de los cuales quedó claro que sólo habrá delito posterior co-penado cuando el bien jurídico

---

<sup>50</sup> Así, entre muchos, WESSELS/HILLENKAMP, *supra* nota 44, § 24, n.º m. 891, p. 435; KINDHÄUSER, *supra* nota 44, n.º m. 1, p. 372; ALTENHAIN, *supra* nota 39, n.º m. 7, pp. 1612 s.; TIEDEMANN, *supra* nota 39, n.º m. 278, pp. 114; CÓRDOBA, *supra* nota 4, pp. 60, 69; VIDALES RODRÍGUEZ, *supra* nota 39, p. 91; JAHN, *supra* nota 46, n.º m. 6, p. 1621.

afectado por el delito posterior sea el mismo que el del anterior y en tanto el hecho posterior no implique un nuevo ilícito, ni un nuevo daño, ni afecte a otras personas (salvo casos muy puntuales que no se aplican al lavado de dinero). Y, por último, analicé las teorías más aceptadas sobre el bien jurídico protegido por el tipo penal del lavado de activos.

Pues bien, de todo ese análisis surge con claridad que el daño que produce el lavado de dinero no es el mismo que el ocasionado por el delito precedente. Surge también que lo que daña el lavado no es la seguridad interna o los fines preventivos del derecho penal, ni tampoco (principalmente) la administración de justicia en su tarea de investigar delitos y castigar a sus autores y partícipes, ni el orden económico y financiero o socio-económico. Las posturas pluri-ofensivas no brindan tampoco una correcta descripción del daño propio del delito de lavado de dinero.

Cabe concluir, por tanto, que el comportamiento de autolavado de dinero *no* cumple con los requisitos del delito posterior co-penado. En función de lo expuesto, no me convencen quienes aceptan que el autolavado es un delito posterior co-penado por el delito precedente argumentando que se trata de una “excepción”, sin demostrar que ello no afecta la naturaleza misma del instituto en cuestión;<sup>51</sup> o apoyando esa tesitura en meras razones de autoridad, como por ejemplo que el Tribunal Supremo Federal alemán lo dice o que el legislador argentino así lo dispuso en los antecedentes parlamentarios;<sup>52</sup> o vaciando el significado y la naturaleza de la categoría de delito posterior co-penado, a tal punto que queda sin analizar si ello permite continuar afirmando que se trata de una forma de concurso de leyes.<sup>53</sup>

Los requisitos del delito posterior co-penado no son caprichosos o arbitrarios. Al contrario, ellos son los que posibilitan afirmar de manera correcta que la conducta posterior está castigada ya por medio de la pena prevista para el delito precedente y que, de castigarse al autor de ambos hechos por medio de dos penas autónomas, se violaría el *ne bis in idem*. Pero para que eso ocurra es necesario, justamente, que el ilícito del hecho posterior no supere al del anterior ni sea diferente a él, ni afecte otros intereses o bienes jurídicos. Porque todo ese excedente o esa diferencia respecto del hecho previo no va a poder ser tenida como una parte de ese ilícito realizado anteriormente.

---

<sup>51</sup> Así por ejemplo CÓRDOBA, *supra* nota 4, pp. 57 ss.

<sup>52</sup> Así CÓRDOBA, *supra* nota 4, p. 57, nota al pie n.º 7.

<sup>53</sup> Así CÓRDOBA, *supra* nota 4, pp. 57 ss.

Ahora bien, como ya adelanté, nada de lo dicho hasta aquí implica afirmar que el autolavado de dinero deba ser una conducta punible. Ello requiere otra clase de argumentación. Lo único que quiero explicitar es que no es cierto que el castigo del autolavado de dinero esté contenido en el castigo del delito anterior, y que por tanto no es correcto tampoco sostener que castigarlo en forma autónoma importe una afectación al *ne bis in idem*. En efecto, el comportamiento del autolavado no cumple con los presupuestos del delito posterior co-penado porque siempre va a generar (por lo menos parcialmente) un daño diferente al que ocasione el delito anterior, o, en el caso de que coincida ese daño, lo incrementará, o el titular de ese mismo bien jurídico será otro. Pero eso no impide, *per se*, que pudiera haber *otras razones* por las cuales se concluya que el autolavado debe ser impune.

La única teoría respecto del bien jurídico protegido por el delito de lavado de dinero que *prima facie* podría evitar esta crítica es la de la perpetuación, esto es, la que considera que el lavado provoca el mismo daño que el que ocasiona el delito anterior. Pero dije también ya que esta teoría debe ser rechazada, entre otras cosas porque, respecto del delito que aquí se analiza, conduce al absurdo de tener que afirmar que el lavado de dinero afecta la vida del asesinado por un sicario, o la salud pública cuando el dinero proviene del tráfico de drogas, etc.

Si se entiende que el lavado de dinero afecta a la administración de justicia, sea de manera exclusiva, sea conjuntamente con otros bienes jurídicos, no puede afirmarse, por lo menos como algo evidente, que el delito anterior, de donde provienen los bienes o el dinero a los que se les quiere dar apariencia de licitud, contiene la afectación de la actividad judicial destinada a secuestrar, decomisar y recuperar los bienes y el dinero proveniente de un delito precedente.

Una cosa es dar o intentar dar apariencia de legalidad al dinero obtenido ilícitamente (y eso es lavado de dinero) y otra muy diferente es *utilizar* el dinero ilícitamente obtenido pero sin darle apariencia de legalidad, como por ejemplo realizando viajes, comprando cosas valiosas o más costosas para el consumo personal, pagando la universidad de los hijos, pagando a empleados fuera de la ley (sea que se trate de empleados para tareas domésticas o de profesionales como abogados o contadores), etc.

El pago de estas actividades —propias de quien comete un delito del cual se obtiene una ganancia económica— sí estaría, a mi juicio, incluido dentro del castigo previsto por el delito

precedente. El autor del hecho previo, al utilizar ese dinero, no blanquea su patrimonio, no le da apariencia de licitud al dinero que obtuvo ilícitamente ni obstruye la investigación judicial iniciada respecto de ese delito. Al contrario, al incurrir en esos gastos simplemente “perfecciona” el delito en cuestión, disfrutando de su botín o consumiéndolo, por así decirlo, lo cual ciertamente está ya co-penado por el delito mediante el cual obtuvo esos fondos. Y, por otra parte, lejos de obstruir con ello a la justicia, le facilita su tarea, porque gracias a esos gastos le será más fácil detectar los rastros del delito que proporcionó ese dinero.

El delito de lavado de dinero consiste, en rigor, en el comportamiento de aquel que introduce dinero o bienes de origen ilícito en su patrimonio o en el patrimonio de un tercero simulando que su origen es lícito, y *eso sí* le genera a la administración de justicia una gran dificultad para dar con esos bienes y decomisarlos, precisamente porque tienen apariencia de legalidad. Y ello permite, además, que el titular de esos bienes se enriquezca no sólo como consecuencia directa de la comisión del delito anterior, sino porque puede volver a lucrar con esos bienes de manera legal.

Dejando de lado estas precisiones y todas las que deben hacerse respecto del comportamiento típico de lavado de dinero, lo cierto es que él, tanto si lo lleva a cabo alguien distinto al autor del delito precedente cuanto si se trata de un supuesto de autolavado, afecta la administración de justicia más allá del posible ámbito de lesión del delito anterior. Por lo tanto, no puede afirmarse que el ilícito del delito de lavado de dinero, entendido por lo menos parcialmente como un comportamiento contra la administración de justicia, forme parte del hecho previo y que su castigo está retribuido mediante el castigo del anterior, tampoco en los casos de autolavado.

La cuestión es clara también si se considera que el lavado de dinero, por lo menos parcialmente, lesiona el normal funcionamiento del orden económico y financiero. Vulnerar ese interés de carácter colectivo implica siempre una lesión a un bien jurídico diferente al protegido mediante el delito precedente o incrementa ese ilícito previo.<sup>54</sup> Por lo tanto, conforme a como hoy está regulado el delito de lavado de dinero en Argentina, tampoco desde este punto de vista es posible concluir que el autolavado es un delito posterior co-penado con el castigo previsto para el hecho previo.

## VII. Conclusión

---

<sup>54</sup> En este sentido, véase GARCÍA CAVERO, *supra* nota 39, pp. 66 s.

En razón de todo lo analizado no puedo sino concluir que el autolavado de dinero no es un delito posterior co-penado con el hecho precedente y que a esta conclusión debe arribarse cualquiera sea la postura de la que se parta respecto del bien jurídico vulnerado por el delito de lavado de dinero. Insisto, con todo, en que con ello no estoy diciendo que el autolavado de dinero debe ser un comportamiento punible. Una conclusión sobre ello requiere una investigación aparte. Mi pretensión aquí fue mucho más modesta: sólo me propuse demostrar que, si lo que se quiere es sostener que debe ser impune el autolavado, deberá renunciarse al argumento del delito posterior co-penado y, de haberlas, articularse otras razones. Porque el castigo autónomo del delito precedente y del posterior de lavado, cometidos ambos por el mismo autor, no viola el principio del *ne bis in idem*.

Sin embargo, creo que, como también se ha visto aquí, el mayor problema que existe hoy respecto del delito de lavado de dinero no es tanto el relativo a la punibilidad del autolavado, sino el que se relaciona con la cuestión de la delimitación del comportamiento típico. Que ello no esté del todo claro todavía es lo que muchas veces provoca que se criminalicen muchos comportamientos como lavado de dinero, incluso como autolavado de dinero, que de ninguna manera deberían quedar abarcados por este delito. Algunas ideas al respecto esboqué en este trabajo, pero es necesario, como dije, abordar esta problemática específica en otra investigación.

## VIII. Bibliografía

### 1) Libros y artículos

ALTENHAIN, Karsten, “§ 258”, en KINDHÄUSER, Urs/NEUMANN, Ulfried/Paeffgen, Ullrich (comps.), *Nomos Kommentar. Strafgesetzbuch (NK-StGB)*, 4.ª ed., Baden-Baden, Nomos, 2013.

— “§ 261”, KINDHÄUSER, Urs/NEUMANN, Ulfried/Paeffgen, Ullrich (comps.), *Nomos Kommentar. Strafgesetzbuch (NK-StGB)*, 4.ª ed., Baden-Baden, Nomos, 2013.

— *Das Anschlussdelikt*, Tubinga, Mohr Siebeck, 2002.

BERMEJO, Mateo, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Un análisis jurídico-económico*, Madrid, Marcial Pons, 2015.

BLANCO, Hernán, “Luces y sombras en la nueva ley de lavado de activos”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, La Ley, Buenos Aires, septiembre 2011, pp. 229-245.

BOCKELMANN, Paul, “Über das Verhältnis der Begünstigung zur Vortat”, en *Neue Juristische Wochenschrift (NJW)*, 1951, pp. 620 ss.

BUBERT, Kurt, *Die Hehlerei*, Kiel, Univ. Diss, 1964.

CARAMUTI, Carlos, *Concurso de delitos*, 2.ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2010.

CÓRDOBA, Fernando, *Delito de lavado de dinero*, Buenos Aires, Hammurabi, 2015.

D’ÁLBORA, Francisco (h), *Lavado de dinero*, 2.ª ed., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2011.

DE LA MATA, Norberto, *Límites de la sanción en el delito de receptación: la receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento. El artículo 546 bis del Código Penal*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989.

FISCHER, Thomas, *StGB*, 61.ª ed., Múnich, Beck, 2014.

GARCÍA CAVERO, Percy, *El delito de lavado de activos*, 2.ª ed., Montevideo y otra, B de F, 2016.

GEERDS, Friedrich, *Zur Lehre der Konkurrenz im Strafrecht*, Hamburgo, Hansischer Gildenverlag, 1961.

GEPPERT, Klaus, “Grundzüge der Konkurrenzlehre (§§ 52 bis 55 StGB)”, en *Juristische Ausbildung (Jura)*, Berlín *et al.*, De Gruyter, 1982, pp. 418-429.

GRETENER, Xaver, *Begünstigung und Hehlerei*, Múnich, Theodor Ackermann, 1879.

HONIG, Richard, *Straflose Vor und Nachtat*, Leipzig, A. Deichert, 1927.

HÖPER, Inken, *Die Mitbestrafte Vor- und Nachtat*, Kiel, Univ. Diss, 1997.

HRUSCHKA, Joachim, *Strafrecht nach logisch-analytischer Methode*, 2.ª ed., Berlín et al., Walter de Gruyter, 1988.

JAHN, Matthias, “§ 261”, en SATZGER, Helmut/SCHMITT, Bertram/WIDMAIER, Gunter (coord.), *Strafgesetzbuch. Kommentar (SSW-StGB)*, Colonia, Heymanns, 2009.

JAKOBS, Günther, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2.ª ed., Berlín et al., De Gruyter, 1991.

JANSON, Gerald Nosnai, *Begünstigung und Hehlerei vor dem Hintergrund des Rückgabe von Diebesbeute*, Hamburgo, Dr. Kovač, 1992.

JESCHECK, Hans-Heinrich/WEIGEND, Thomas, *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil*, 5.ª ed., Berlin, Duncker & Humblot, 1996.

KINDHÄUSER, Urs, *Strafrecht. Besonderer Teil. Straftaten gegen Vermögensrechte*, 8.ª ed., Baden-Baden, Nomos, 2011.

KRAUß, Detlef, *Zum Begriff der straflosen Nachtat*, en *Goldammer's Archiv für Strafrecht (GA)*, Hamburgo, Decker, 1965.

LACKNER, Karl/KÜHL, Kristian, *Strafgesetzbuch*, 27.ª ed., Múnich, Beck, 2011.

MAÑALICH, Juan Pablo, “El principio del *ne bis in idem* en el derecho penal chileno”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 15, Santiago de Chile, 2011, pp. 139-169.

MAURACH, Reinhart/SCHROEDER, Friedrich-Cristian/MAIWALD, Manfred, *Strafrecht. Besondere Teil*, t. II: *Straftaten gegen Gemeinschaftswerte*, 7.ª ed., Heidelberg, Müller, 1991.

MIEHE, Olaf, “Die Schutzfunktion der Strafdrohungen gegen Begünstigung und Hehlerei”, en *Festschrift für Richard M. Honig*, Gotinga, Otto Schwartz & Co., 1970.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte general*, 3.ª ed., Barcelona, PPU, 1990.

— “Matrimonios ilegales en el Código penal”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, t. 27, n.º 3, La Rioja (España), 1974, pp. 433-480.

OTTO, Harro, *Die Struktur des strafrechtlichen Vermögensschützes*, Berlin, Duncker & Humblot, 1970.

— “Mitbestrafte Nachtat, straflose Nachtat und nicht strafbares Verhalten”, en *Juristische Ausbildung* (Jura), 1994, pp. 276 ss.

— *Grundkurs Strafrecht. Die einzelnen Delikte*, 7.ª ed., Berlin, De Gruyter, 2005.

PALMA HERRERA, José Manuel, *Los actos copenados*, Madrid, Dykinson, 2004.

— “Artículo 301”, en COBO DEL ROSAL, Manuel (dir.), *Comentarios al Código penal*, t. IX: *Delitos contra el patrimonio y delitos contra el orden socioeconómico*, Madrid, EDERSA, 1999.

PEÑARANDA RAMOS, Enrique, *Concurso de leyes, el error y la participación en el delito. Un estudio crítico sobre el principio de la unidad del título de imputación*, Madrid, Civitas, 1991.

RAGUÉS I VALLÉS, Ramón, “Lavado de activos y negocios standard”, en *Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Libro homenaje al Prof. Claus Roxin*, Córdoba (Argentina), Lerner, 2001, pp. 621-653.

RENGIER, Rudolf, *Strafrecht. Besonderer Teil I: Vermögensdelikte*, 13ª ed., Múnich, Beck, 2011.

ROXIN, Claus, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, t. II, Múnich, Beck, 2003.

RISSING-VAN SAAN, Ruth, “vor § 52”, en LAUFHÜTTE, Heinrich/ RISSING-VAN SAAN, Ruth/TIEDEMANN, Klaus (comps.), *Strafgesetzbuch. Leipziger Kommentar (LK-StGB)*, 12.ª ed., Berlín et al., De Gruyter, 2010.

SCHROEDER, Friedrich-Christian, *Die Straftaten gegen das Strafrecht*, Berlín et al., De Gruyter, 1985.

SEEL, Stefan, *Begünstigung und Strafvvereitelung durch Vortäter und Vortatteinehmer*, Berlin, Duncker & Humblot, 1999.

STERNBERG-LIEBEN/BOSCH, “vor §§ 52 ss.”, en *S/S-StGB*, 29.<sup>a</sup> ed., Múnich, Beck, 2014.

STRATENWERTH, Günter, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2.<sup>a</sup> ed., Colonia y otras, Carl Heymanns, 1976.

STREE, Walter, “§ 258”, en *S/S-StGB*, Múnich, Beck, 2006.

— “§ 261”, en *S/S-StGB*, Múnich, Beck, 2006.

— “Die Ersatzheherei als Auslegungsproblem”, en *JuS*, 1961, pp. 83 ss.

— “Mitwirken zum Absatz strafbar erworbener Güter”, en *GA*, 1961, pp. 33 ss.

TIEDEMANN, Klaus, *Die zwischenprüfung im Strafrecht*, Múnich, Beck, 1987.

—, *Wirtschaftsstrafrecht. Besonderer Teil*, 2.<sup>a</sup> ed., Colonia, Carl Heymanns Verlag, 2008.

TROVATO, Gustavo, “El delito de lavado de dinero y el GAFI”, en *DPI Cuántico. Derecho integral*, 2014. Disponible en internet en <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2014/05/doctrina23.5.14.pdf> [enlace verificado el día 5 de junio de 2016]

— “Comentario al art. 303 del Código Penal”, en BAIGÚN, David/ZAFFARONI, Eugenio Raul (dirs.), *Código Penal y normas complementarias*, t. XII, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, pp. 565 ss.

VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.

VOGLER, Theo, “Funktion und Grenzen der Gesetzeseinheit”, en *Festschrift für Bockelmann*, Múnich, Beck, 1977, pp. 715-736.

VON HEINTSCHEL-HEINEGG, “§§ 52”, en Joecks/Wolfgang/Miebach, Klaus (comps.), *Münchener Kommentar zum Strafgesetzbuch* (MK-StGB), 2.ª ed., Múnich, C.H. Beck, 2011.

WALTER, Tonio, “§ 257”, RISSING-VAN SAAN, Ruth, “ vor § 52”, en LAUFHÜTTE, Heinrich/RISSING-VAN SAAN, Ruth/TIEDEMANN, Klaus (comps.), *Strafgesetzbuch. Leipziger Kommentar* (LK-StGB), 12.ª ed., Berlín *et al.*, De Gruyter, 2010.

WEGSCHEIDER, Herbert, *Echte und scheinbare Konkurrenz. Zur materiellrechtlichen und prozessualen Fragen des „Zusammentreffens strafbarer Handlungen“ (§ 28 StGB)*, Berlin, Duncker & Humblot, 1980.

WESSELS, Johannes/BEULKE, Werner/SATZGER, Helmut, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 43.ª ed., Heidelberg y otra, Müller, 2013.

WESSELS, Johannes/HILLENKAMP, Thomas, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 34.ª ed., Heidelberg y otras, Müller, 2011.

## 2) Jurisprudencia

BGHSt 5, sentencia del BGH n.º 4 StR 445/53, dictada por el BGH con fecha 04/02/1954, pp. 295-297.

BGHSt 6, sentencia del BGH n.º 4 StR 807/53, dictada el 22/04/1954, pp. 67-68.

BGHSt 7, sentencia del BGH n.º GSSt 1/54, reunido en pleno, dictada con fecha 20/12/1954, pp. 134-145.

BGHSt 30, sentencia del BGH n.º 2StR 618/80, dictada el 07 de enero de 1981, pp. 28-31.

BGHSt 38, sentencia del BGH n.º 5 StR 517/92, dictada el 17 de octubre de 1992, pp. 366-369

BGHSt 40, sentencia del BGH n.º GSSt 2 y 3/93, dictada el 3 de mayo de 1993, pp. 138-168.

NStZ 1987, p. 23. *Bankrott als mitbestrafte Nachtat. §283 I Nr. 1*, BGH sentencia 3StR 348/86, dictada con fecha 24/09/1986, NStZ, Beck, München y otra, 1987, p. 23.

NStZ 2008, p. 396. *Comentario al fallo dictado por el BGH n.º 2StR 69/07*, NStZ, Beck, München y otra, 2008, pp. 396-397.

NStZ 2009, p. 38. *Comentario al fallo dictado por el BGH n.º 2StR 329/08*, NStZ, Beck, München y otra, 2009, pp. 38-39.

RGSt 38, sentencia n.º Rep. 589/05, dictada por el RG 3 StR con fecha 16/10/1905, pp. 192-194.

RGSt 49, sentencia dictada por el RG n.º II 814/15, el 15 de febrero de 1916, pp. 406-408.

RGSt 49, sentencia n.º I 795/14, dictada por el RG, 1 StR, con fecha 12/11/1914, pp. 16-20.

RGSt 55, sentencia dictada por el RG n.º II 795/20, el 1º de octubre de 1920, pp. 103-105.

RGSt 60, sentencia n.º III 646/26, dictada por el RG 3 StR con fecha 07/10/1926, pp. 373-3.